Esquel, de julio de 2021.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación del 06/05/2021 intentada por la demandada M. A. F. contra el punto 1°) de la sentencia definitiva N° 24/2021 del 05/05/2021, concedida el 07/05/2021; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Jueza de grado en el apartado 1°) admitió parcialmente la demanda; declaró que M. A. F. y B. H. B. ejerzan la responsabilidad parental del niño L. atribuyendo el cuidado en la modalidad compartida alternada y fijó la cuota alimentaria en $ 18.000.-----

----La apelante se agravió porque la Jueza se apartó de la voluntad de los progenitores cuando el cuidado debió ser compartido indistinto con residencia habitual en el domicilio materno. Solicitó se modifique la sentencia.----------

------Se corrió traslado de ley y el actor contestó. Rechazó los agravios pidió se confirme la sentencia con costas.----------

-----Ésta Cámara tomó contacto personal con el grupo familiar, conforme la manda del art. 130 de la Ley III N° 21, el 17/06/2021.----------

--Previo a resolver se corrió vista al Asesor de Familia. En su dictamen no hizo ninguna observación para que ésta Cámara confirme la sentencia.----------

-2.- En primer lugar diremos que, en el memorial de agravios la recurrente no mencionó el gravamen actual e irreparable que le causa el cuidado compartido “alternado”.----------

------La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, nada de eso ocurrió en el caso.----------

------Sin perjuicio de ello y analizadas las actuaciones, la Jueza de grado consideró el derecho a la coparentalidad de ambos progenitores (Arts. 3, 7, 8, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, Ley provincial III N° 21 de protección integral de la niñez, adolescencia y familia, Arts. 638, 641, 721 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), como también el resultado del régimen comunicacional provisorio, las pruebas acercadas y actitudes procesales de las partes.----------

------Dijo que es muy difícil subsumir el sistema de cuidado en la modalidad preferida por el legislador: la indistinta. Parece funcionar mejor el sistema alternado, pues la distribución semanal dispuesta judicialmente, con fines de semana exclusivos también alternados funcionó para ambos adultos, modificado en beneficio del niño. Entendió que la modalidad indistinta no puede acogerse porque no hay un diálogo útil, fructífero y mínimo entre los progenitores para resolver en conjunto la cotidianeidad de L.. La decisión se encuentra avalada por lo dispuesto en el art. 651 del CCyC cuando se aparta del principio general de cuidado indistinto si no es posible o resulta perjudicial para el hijo. Se basó en las circunstancias de hecho, en lo informado por el ETI y lo manifestado por ambas partes.----------

--Resulta acertada la conclusión arribada por la Jueza. En la audiencia presencial celebrada en ésta Cámara también advertimos la falta de entendimiento y comunicación entre los padres, debiendo interceder los letrados para lograr un diálogo amigable.----------

-----El art. 650 del CCyCN. dice: *"El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto.* ***En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores****, según la organización y posibilidades de la familia. En el* ***indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores****, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado".*----------

------El art. 651 del CCyCN. privilegia el sistema de cuidado "compartido indistinto" excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo, caso en que se deberá decidir la atribución del cuidado "compartido alternado".--

-----Ello para respetar el derecho constitucional del hijo a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, sin restricciones ni caprichos de los adultos.----------

-----Indistinto o alternado, el cuidado compartido aspira a realizar una equitativa distribución de responsabilidades, las que se atribuirán según las distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales de los progenitores y garantizar mejores condiciones de vida para los hijos al no colocarlos en una situación de permanente tironeo e inestabilidades que por lo general ocasiona la ruptura de la vida familiar. (Conf.: Graciela Medina, "Cambio de Tenencia y Síndrome de alienación parental", p. 51).----------

------Dicho esto, dadas las circunstancias del caso, la falta de comunicación de los padres y el interés superior de L. –que por su corta edad no puede expresarse-, es que la apelación debe rechazarse.----------

------Porque no es perjudicial para el niño ni le causa gravamen alguno a la Sra. F. el ejercicio del "cuidado compartido alternado", más bien existe entre los padres falta de diálogo para entenderse en pos de su hijo.----------

-----Es fundamental el contacto personal de L. con sus padres para su formación integral, para compartir vivencias, generar confianza mutua y afianzar el desarrollo de la personalidad.----------

----3.- Costas de Alzada: a la apelante vencida, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. M. E. J. en $ 26.150 y a la Dra. L. D. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---I) CONFIRMAR el punto 1°) de la Sentencia Definitiva N° 24/2021 del 05/05/2021, en cuanto fue objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

-----II) COSTAS de Alzada a la vencida M. A. F. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en $ 26.150 y a la Dra. L. D. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------III) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria